

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS;
EXPEDIENTE N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; TERCER
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - TRUJILLO -
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

CAMPOS ZARE, KAREN EVELYN

ORCID: 0000-0002-6372-6410

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO-PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Campos Zare, Karen Evelyn

ORCID: 0000-0002-6372-6410

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus, Carlos Hernán
Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio
Presidente

Mgtr. Sinche Crispin, David Jerrold
Asesor

DEDICATORIA

A mi familia: Por su apoyo incondicional, por enseñarme el valor de la perseverancia y por darme la fuerza para terminar con éxito este largo camino que hoy se hace realidad.

Karen Evelyn campos zare

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado la vida y por darme fortaleza de seguir adelante.

En segundo lugar, agradezco a mis padres porque me criaron con buenos valores y me enseñaron a superarme diariamente.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601JR-LA03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo; Trujillo, Distrito Judicial La Libertad; Perú. 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: Del cumplimiento de plazos; los actos procesales de los sujetos del proceso se observa que a las pautas establecidas en la norma dan cumplimiento son la parte demandante y demandada; dejando por ultimo lo respuesta del juzgador, incumpliendo este primer objetivo. De la claridad en las resoluciones, las que fueron examinadas evidencian expresiones sencillas y las decisiones son comprensibles. De la pertinencia de los medios probatorios; las que fueron incorporadas por la parte demandante corroboraron en su mayoría los hechos expuestos en la demanda; y los que incorporó la parte demandada no enervaron la eficacia probatoria; finalmente en lo que respecta a la Calificación jurídica de los hechos resultaron eficaces para la toma de decisiones, en primera y segunda instancia.

En conclusión: Los plazos procesales se cumplieron por parte demandante y demandada; las resoluciones examinadas son comprensibles, evidencian claridad. Los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada en el petitorio de la demanda, fueron pertinentes y la calificación jurídica de los hechos para plantear la pretensión fue correcta.

Palabras clave: características, daños, indemnización, perjuicios y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on Compensation for damages and prejudices; file No. 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Third Labor Court; Trujillo, La Libertad Judicial District; Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is of a quantitative - qualitative type (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and crosssectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed: Compliance with deadlines; the procedural acts of the subjects of the process it is observed that the guidelines established in the norm comply with the plaintiff and defendant; finally leaving the judge's response, failing this first objective. From the clarity in the resolutions, those that were examined show simple expressions and the decisions are understandable. Of the relevance of the evidentiary means; those that were incorporated by the plaintiff mostly corroborated the facts set forth in the complaint; and those incorporated by the defendant did not undermine the evidentiary efficacy; Finally, regarding the legal classification of the facts, they were effective for decision-making, in the first and second instance.

In conclusion: The procedural deadlines were met by the plaintiff and defendant; The resolutions examined are understandable, they show clarity. The evidentiary means to support the claim raised in the petition of the application, were relevant and the legal qualification of the facts to raise the claim was correct.

Key words: Characteristics, damages, compensation, damages and process.

ÍNDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Firma jurado evaluador y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	
I. Introducción.....	11
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Problema de investigación.....	13
1.3. Objetivos.....	13
1.4. Justificación.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	18
2.2.1. Procesales.....	18
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario.....	18
2.2.1.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.2. Plazos.....	18
2.2.1.1.3. Principios.....	19
2.2.1.2. Medios probatorios.....	19
2.2.2. Sustantivas.....	20
2.2.2.1. Contrato de trabajo.....	20
2.2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.2.1.2. Sujetos.....	20
2.2.2.1.3. Elementos esenciales.....	20

2.2.2.2. Indemnización por daños y perjuicios.....	21
2.2.2.2.1. Concepto.....	21
2.2.2.2.2. El daño.....	21
2.2.2.2.2.1. Clases de daños.....	21
2.3. Marco conceptual.....	22
III. Hipótesis.....	24
IV. Metodología.....	25
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	25
4.2. Unidad de análisis.....	27
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	28
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	30
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	31
4.7. Principios éticos.....	33
V. RESULTADOS.....	34
5.1. Resultados.....	34
5.2. Análisis de resultados.....	40
VI. CONCLUSIONES.....	43
Referencias bibliográficas.....	45
Anexos.....	48
Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio.....	48
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	76
Anexo 3: Declaración de compromiso y no ético.....	77
Anexo 4: Cronograma de actividades.....	78
Anexo 5: Presupuesto.....	79

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 1. Del cumplimiento de plazos.....	34
Tabla 2. De la claridad en las resoluciones.....	36
Tabla 3. De la pertinencia de los medios probatorios.....	38
Tabla 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	39

1. INTRODUCCIÓN

El proyecto estará referido a la revisión de un caso real, el mismo que se encuentra documentado y se denomina expediente judicial. Será un trabajo individual derivado de la línea de investigación: denominado “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Uladech Católica, 2019)

Es una actividad orientada a reconocer contextos procesales específicos, a efectos de reconocer determinadas características existentes en el proceso Judicial sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente n° 04670-2015-0-1601-jr-la-03; pertenece al distrito judicial de la libertad, cuya elección está sujeto a la empatía el estudiante posee con una determinada área del derecho.

El esquema del proyecto tendrá como referente la estructura contenida en el anexo número 02 del Reglamento de Investigación versión 12.

Título de la tesis, equipo de trabajo, contenido o índice, introducción, planeamiento de la investigación (comprende: el planteamiento del problema -caracterización del problema - enunciado del problema; objetivos de la investigación y justificación de la investigación) en el marco teórico y conceptual se desarrollará los antecedentes, las bases teóricas y la hipótesis si fuere pertinente.

La parte metodológica se indicará el tipo de investigación; el nivel; el diseño; la unidad de análisis, la definición y operacionalización de la variable, se indicará las técnicas e instrumento de recojo de datos; el plan de análisis; la matriz de consistencia y los principios éticos.

El proyecto concluirá con las referencias bibliográficas; los anexos que estarán compuestos por el cronograma de actividades; el presupuesto; el instrumento de recojo de datos; las sentencias para acreditar que el proceso existe y otros que fueren pertinentes.

1.1. Realidad problemática

En cuanto a la actividad de la justicia en la actualidad surge diversos aspectos en la sociedad y para ello se presenta lo siguiente:

En el Perú Rodríguez (2017) manifestó, que en los últimos años ha superado obstáculos y progresando para convertirse en un país moderno y desarrollado, como fuente principal se tiene el crecimiento económico y se ha disminuido la pobreza. Sin embargo, dado a estos avances existen también diversos riesgos y desafíos por vencer los conflictos sociales que siguen creciendo y se van manifestando de manera violenta y más inseguridad para la sociedad. El Poder Judicial tiene un rol importante, como garantizador de los derechos que la ley otorga a las personas. Para la construcción de un Perú desarrollado exige, un nuevo Poder Judicial que colabore con la justicia para obtener más seguridad, donde los ciudadanos vivan en tranquilidad respetando los derechos y el crecimiento económico beneficie a toda la población.

Zeballos (2018) afirma lo siguiente, los entes que imparten justicia cuentan con mecanismos para hacer prevalecer los derechos fundamentales, para ello, se cuenta con el Estado Constitucional que resulta favorable que los jueces desempeñen sus funciones de modo justo y equitativo para brindar justicia a la ciudadanía. La corrupción es un fenómeno que ha llegado a obstaculizar en el desarrollo de la justicia, determinados audios que han sido revelados sirvió para darse cuenta de la crisis a nivel de integridad, pero también, somos conscientes de la preocupación para mejorar el sistema de justicia se viene luchando para sobresalir ha tenido constantes determinaciones para el progreso en la administración de la justicia en el Perú. La crisis del sistema judicial también corresponde al estancamiento de los procesos, la demora procesal para ello ha ido surgiendo reformas para la justicia.

Los principales puntos que tuvo la “Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia” su meta de realizar el “Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia” en el Perú para un mejor desenvolvimiento en sistema judicial.

De otro lado, para los hechos se verificará un proceso laboral siguiendo las pautas de la línea de investigación para su desarrollo, del cual extraemos el problema de investigación.

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo; Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar las características del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo; Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2021.

Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la investigación

La elaboración del presente trabajo se justifica dado que facilitara la observación directa entre el sujeto cognoscente (estudiante investigador) y el objeto de estudio (el expediente judicial donde se registra el proceso) lo cual facilitara el reconocimiento de instituciones jurídicas a un caso concreto.

Los resultados contribuirán para fijar los conocimientos teóricos a un caso real significando ello el empoderamiento de conocimientos empíricos que sirve para los responsables de la administración de justicia, donde motiva a las autoridades a mejorar el desarrollo de la justicia de forma transparente y correcta. También, permitirá que los actos procesales lleven controversia y así permitir que los investigadores desarrollen e identifiquen las características del proceso.

Para el estudiante la investigación tiene un valor importante donde se evidenciará el método de investigación a través del expediente que se aplicará para analizar sentencias de un caso real en el desarrollo del proyecto, permite mejorar los conocimientos e implementar el nivel profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Rodríguez (2016) en el Perú, presento la investigación titulada: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 00081-2010-0-2506-jp-ci-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016; de acuerdo a los resultados y la metodología formulo las siguientes conclusiones:

De acuerdo a los resultados de la investigación y los parámetros establecidos, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, fueron de rango muy alto y alto respectivamente (Verificar en el cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia, donde su rango de calidad fue muy alta, porque, alcanzó una calificación de: 39, en un rango de: [33 – 40] (ver cuadro 7), es de esa manera como se llega a la conclusión siguiente:

La sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, remitida en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, fue de calidad muy alta, esto es de acuerdo a la metodología aplicada y por los parámetros establecidos; la calificación que se obtuvo fue de 39, muy próxima a la valoración máxima que va desde [33-40], al obtener la calificación de 39 le otorga un rango de muy alta, pero que no alcanzó para que todos los parámetros se cumplan, se podría deducir, que el órgano jurisdiccional no se percató del parámetro de las costas y costos del proceso, esto se debería a la elevada carga laboral que existe en los juzgados. Respecto a la sentencia de segunda, donde su rango de calidad fue alta, porque, alcanzó una calificación de: 32, en un rango de: [25 – 32] (ver cuadro 8) es de esa manera es como llega a la conclusión siguiente:

La sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, remitida en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote, fue de calidad de alta, esto es de acuerdo a la metodología aplicada y por los parámetros establecidos; la calificación obtenida fue de 32, esta sentencia esta mas lejos a la valoración máxima que

va desde [33-40], al obtener la calificación de 32, le otorga un rango de alta, pero que no alcanzó para que todos los parámetros se cumplan, se podría deducir entonces que el órgano jurisdiccional no se percató de los siguientes parámetros: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró; las razones se orientan a 160 establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró y las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, no se encontraron; de tal manera, no se acredita que el derecho a una debida motivación está contemplada en la sentencia de segunda instancia, pues dicho derecho establece que los jueces tienen que desarrollar una debida motivación de la norma que han invocado tanto el demandante como el demandado, sin embargo dicho desarrollo no se hallaron; una explicación o argumento que se tiene del por qué ocurre eso, sería la elevada carga laboral que existe en los juzgados.

Finalmente, de acuerdo a lo resuelto por el juez de primera y segunda instancia, donde la primera sentencia la declararon infundada y confirmando en segunda instancia, concluyendo en que la presente investigación y contrastando las dos sentencias, se puede observar que la primera sentencia es la que más se aproxima a los indicadores establecidos, y es la sentencia de segunda que más distante esta de los indicadores, esto puede ocurrir debido a que en la sentencia de primera instancia el juez toma en cuenta tanto la demanda como la contestación de la demanda, y en la sentencia de segunda instancia el juez valora la impugnación que hace una de las partes.

El trabajo realizado por Pala (2017) presento el estudio titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 02875-2009-0- 1601-jr-ci-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017, de acuerdo a los resultados y la metodología aplicada se concluye que:

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como alta (alcanzó el valor de 30, situándose en el rango de [25 – 32]). En términos generales puede expresarse que no obstante que en la parte expositiva si se tuvo claro en cuanto a su introducción y postura de las partes; la parte considerativa hace notar en sus dimensiones: motivación de hecho y derecho que no se evidencia la selección de hechos probados o improbados, asimismo no se evidencia aplicación de la valoración conjunta.

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 35, situándose en rango [33 – 40]). En relación a la parte considerativa, las razones no

se orientan a valorar las pruebas. Asimismo, no ejercen un análisis sobre los argumentos y las pruebas del demandado, sólo se analizan los argumentos de defensa del demandante.

El trabajo realizado por Quiroz (2017) en el Perú, presento una investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 01809-2014-0-2501- jr-la-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2017, formulo las siguientes conclusiones:

La calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó el rango de alta, dado que, la calidad de cada uno de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzaron la calidad de muy alta, baja y muy alta.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de muy alta, porque la calidad, de sus componentes, que también fueron, la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó la calidad de muy alta. Cabe acotar, que para la determinación de la calidad de ambas sentencias se usó un instrumento, llamado lista de cotejo, que estuvo conformada por un conjunto de criterios extraídos, de la revisión de la literatura, y el ordenamiento de los datos se hicieron conforme está establecido en el anexo 2.

También, corresponde destacar que las características relevantes del proceso, es decir, del cual surgieron ambas sentencias fue de la siguiente manera: el accionante de la demanda interpone una demanda solicitando indemnización por daños y perjuicios, (daño patrimonial y daño moral) ante ello el juez de primera instancia después de valorar los medios escuchar las partes procesales, valorar los medios de prueba, emite su fallo, declarando fundado en parte la demanda en cuanto a daño patrimonial e infundada en el extremo de daño moral. Frente a la sentencia de primera instancia, el demandado presenta el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia impugnada, concedido el recurso de apelación, elevado los actuados para el pronunciamiento de la sala laboral, el juez de esta instancia emitió su fallo revocando la sentencia apelada, reformándola declaró infundada en todos sus extremos.

Finalmente, se sugiere seguir haciendo estudios de esta forma o mejorando inclusive el procedimiento que se aplicó en el presente estudio, dado que, en la búsqueda de antecedentes, no se hallaron investigaciones similares al que se hizo de acuerdo a esta línea de investigación.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Es el modelo típico de proceso laboral que regula la tramitación de todas aquellas causas que no tengan una vía procedimental propia y que, además si tienen expresión económica, consta de dos audiencias siendo de conciliación y juzgamiento. (Pérez, 2010)

Son aquellos procesos que se desarrollan por etapas y periodos sucesivos que se van culminando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su finalidad expresada en una sentencia que decide la reclamación laboral; los conflictos jurídicos tienen en los procesos ordinarios las formas apropiadas y los trámites más amplios para su solución. (Arévalo, 2007)

2.2.1.1.2. Plazos

2.2.1.1.2.1. El plazo para demandar y contestar la demanda

El artículo 62° de la “Ley Procesal del Trabajo” dispone que el plazo determinado para contestación de la demanda es de diez días; asimismo, el plazo para emitir la sentencia es de quince días después de la audiencia única o de terminar la actuación de pruebas. Como se ve, expresamente se ha regulado solo dos plazos, el que tiene el demandado para contestar la demanda y el que tiene el juez para expedir la sentencia luego de que se ha llevado a cabo la audiencia única (Pérez, 2010).

2.2.1.1.2.2. La absolución de contestación de la demanda y fijación de la audiencia única

El artículo 63° de dicha norma establece que una vez contestada la demanda el juez notifica al demandante otorgándole un plazo de tres días para la absolución escrita de excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias expuestas contra sus pruebas en la audiencia única. (Pérez, 2010)

2.2.1.1.2.3. Inconurrencia a la audiencia única

Por otro lado, en el artículo 64° de la “Ley Procesal del Trabajo” señala que a la audiencia asistiera una de las partes del proceso, se da por realizado. La inasistencia de ambas partes causara el archivamiento del proceso si ha transcurrido treinta días naturales desde la

fecha de la audiencia y el proceso no ha sido activado por ninguna de las partes. (Pérez, 2010)

2.2.1.1.3. Principios

2.2.1.1.3.1. Principio de inmediación

Consiste en que el juez es el encargado de dirigir todos los actos del proceso y que encuentre una relación cercana y directa con los aspectos objetivos y subjetivos. Respecto a los elementos objetivos el Juez tiene relación directa con los documentos, audiencias, resoluciones; en lo subjetivo el Juez debe tener cercanía con las partes del proceso. (Pérez, 2010)

2.2.1.1.3.2. Principio de concentración

Este principio radica en acumular todas las diligencias que se requieren llevar a cabo en un proceso, a efectos de que estas puedan realizarse en el menor número de actos procesales. Dicho principio se fundamenta en el principio de economía procesal, es decir realizar un ahorro en el tiempo del proceso concentrando la mayor cantidad de actos procesales en el menor número de diligencias, en el proceso ordinario existe solo una audiencia en donde se acumula la mayoría de actuaciones procesales. (Pérez, 2010)

2.2.1.1.3.3. Principio de celeridad

La celeridad procesal busca que el proceso laboral en particular, pueda llevarse a cabo en el menor tiempo posible; en este sentido, es el ahorro del tiempo en el proceso, el carácter esencial en la manifestación de este principio; la celeridad es la principal expresión del principio de economía en razón al tiempo que demoran los procesos. (Pérez, 2010)

2.2.1.2. Medios probatorios

2.2.1.2.1. Concepto

Según el artículo 29° de la “Ley Procesal del Trabajo”, para el proceso laboral los medios probatorios son los que están contemplados en el Código Procesal Civil con las precisiones que son señaladas expresamente en dicha Ley. Asimismo, su finalidad es concertar los hechos expresados por las partes. (Pérez, 2010)

2.2.1.2.2. Principales medios probatorios

Según Pérez (2010) manifiesta los siguientes:

a) La declaración de parte: es realizada personalmente y con la presencia del juez, bajo sanción de nulidad y se constituye el relato de hechos o experiencias propias reservadas exclusivamente a las partes procesales.

b) La declaración de testigos: se constituye la narración de los determinados hechos y experiencias ajenas; su declaración es tomada dentro en un segundo plano y por ello se exige que el testigo sea un tercero dentro de las partes del proceso.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Es el acuerdo verbal o escrito celebrado entre dos partes, por un lado el empleador y otro por la otra parte el trabajador, quien está obligado a brindar sus servicios de manera personal y subordinada, el empleador tendrá que cumplir la remuneración pactada entre ambas partes. (Toyama & vinatea, 2013)

2.2.2.1.2. Sujetos

2.2.2.1.2.1. Trabajador

Describe al trabajador como un individuo que presta servicios, tendrá que estar subordinado a las reglas del empleador dentro del centro laboral y será recompensado con la remuneración por sus servicios prestados. (Alvarado & Tarazona, 2017)

2.2.2.1.2.2. Empleador

El empleador es la persona natural o jurídica, que recibe la prestación de servicios por parte del trabajador. Siendo la parte principal del contrato de trabajo y está obligado a pagar una remuneración, es responsable de dirigir y orientar en el interior de su centro laboral. (Alvarado & Tarazona, 2017)

2.2.2.1.3. Elementos esenciales

2.2.2.1.3.1. Prestación personal de los servicios

El trabajador está obligado de ponerse a disposición del empleador con sus actividades que realizara, siendo de carácter personal, no puede ser sustituida por un tercero, ni ser auxiliado, se puede dar en el caso de trabajo familiar. (Toyama & vinatea, 2013)

2.2.2.1.3.2. Vínculo de subordinación

Es la vinculación que tiene el empleador y el trabajador en relación laboral donde surge el poder de dirección que el empleador puede dirigir y fiscalizar cuando crea conveniente y también de poder sancionar al trabajador cuando incumpla su normatividad del centro laboral. (Toyama & vinatea, 2013)

2.2.2.1.3.3. La remuneración

Define como el monto de dinero que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, existe dos maneras de remunerar en dinero o especies, según la libre disposición o acuerdo de ambos que sitúan en el contrato. (Toyama & vinatea, 2013)

2.2.2.2. Indemnización por daños y perjuicios

2.2.2.2.1. Concepto

La indemnización es la reparación de un daño a través de cierta cantidad de dinero que recibe la persona afectada, luego de haber sufrido el daño y el monto será fijado de acuerdo al perjuicio establecido que haya sufrido la víctima. (Osterling, s/f)

2.2.2.2.2. El daño

Se determina al daño como perjuicio que sufre una persona con el incumplimiento de las obligaciones para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano. (Osterling, s/f)

2.2.2.2.2.1. Clases de daños

a) Daño patrimonial o material

En este daño recae sobre un objeto ya sea de forma directa o indirecta; el daño en forma directa es el que sufren los bienes económicos destruidos y el daño indirecto son los gastos que se realiza para la curación de lesiones corporales es el daño emergente o las utilidades que son frustradas siendo el lucro cesante. (Osterling, s/f)

b) Daño moral

El daño moral surge cuando el acto ilícito afecta a la persona en su seguridad personal o afectación del goce de sus bienes y tienen un valor económico, en cuanto a la indemnización se efectuará como un medio de compensación. (Osterling, s/f)

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad-Perú. 2021, se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

3.2. Específicas

- Cumplimiento de plazo.
- Aplicación de la claridad en las resoluciones.
- Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas.
- Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación el perfil cuantitativo se evidenció; en el enunciado del problema, porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hay uso intenso de la revisión de la literatura; ésta facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente estudio, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, este accionar se evidenció en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso; para identificar los datos se analizará el contenido del proceso, se aplicó la hermenéutica (interpretación) y se utilizó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente buscando en dicho contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio (proceso judicial), no es viable afirmar que ya se agotó el conocimiento. Los antecedentes insertos en el presente trabajo, serán próximos a la variable examinada en la presente investigación.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso ordinario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3 Diseño de la investigación

Se trató de un estudio que fue no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.2. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que son definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Laboral, Trujillo, Distrito Judicial La Libertad, comprende un proceso laboral sobre indemnización por daños y perjuicios, que registra un proceso ordinario, con

interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición, operacionalización de variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utilizo para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable en estudio.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidenció la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplearon para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la

ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre Indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad - Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2021	<i>El proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 046702015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales evidencian cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio	En el proceso en estudio los sujetos procesales si evidencian cumplimiento de los plazos establecidos.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian claridad?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso en estudio las resoluciones (autos y sentencias) emitidas si evidencian claridad
	¿Los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	En el proceso en estudio, los medios probatorios si fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) plateada(s)

¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	En el proceso en estudio, la calificación jurídica de los hechos si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)
--	--	---

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1. Cumplimiento de plazos

- En primera instancia

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE NORMATIVO	TIEMPO REAL	CUMPLE	
				SI	NO
JUEZ	Inadmisibilidad procesal	Art. 17 (Primer párrafo): NLPT - N°29497 • 5 días hábiles	49 días hábiles		X
	Calificación de la demanda	Art. 17: NLPT - N°29497 • 5 días hábiles	26 días hábiles		X
	Audiencia de conciliación	Art. 42-B: NLPT - N°29497 • 20 a 30 días hábiles	51 días hábiles		X
	Audiencia de juzgamiento	Art. 43 inciso 3: NLPT - N°29497 • 30 días hábiles	98 días hábiles		X
	Emisión de la Sentencia	Art. 47: NLPT - N°29497 • 5 días hábiles	112 días hábiles		X
DEMANDANTE	Subsanación procesal	Art.17: NLPT - N°29497 • 5 días hábiles	2 días hábiles	X	
DEMANDADO	Contestación de la demanda	Art. 42B y 42C: NLPT - N°29497 • 20 a 30 días hábiles	23 días hábiles	X	
	Apelación de la Sentencia	Art. 17 (Segundo párrafo): NLPT - N°29497 • 5 días hábiles	3 días hábiles	X	

- **Segunda instancia**

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE NORMATIVO	TIEMPO REAL	CUMPLE	
				SI	NO
JUEZ	Audiencia de Vista	Art. 33A: NLPT - N°29497 <ul style="list-style-type: none"> • 20 – 30 días hábiles (De recibido el expediente). 	33 días hábiles		X
	Emisión de la Sentencia	Art. 33C: NLPT - N°29497. <ul style="list-style-type: none"> • 5 días hábiles. 	1 día hábil	X	

Fuente: proceso examinado

Tabla 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2. Claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
Primera instancia		
Auto de inadmisibilidad procesal	Auto inadmisibilidad a la demanda	<p>Declaración de Inadmisibilidad de la demanda: No emplazo a las demás empresas mencionadas en sus medios probatorios (Certificados de Trabajo), recalco también la presentación de aranceles judiciales (Ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación judicial).</p> <p>Se expone de manera clara y precisa esta resolución, sujeto a un fácil entendimiento por cualquier persona</p>
Auto de admisibilidad	Auto admisorio de la calificación de la demanda	<p>Verificación de la legalidad de la pretensión, el interés y legitimidad para obrar, y también el cumplimiento de las características y requisitos de la demanda. Manifestación de audiencia de conciliación (fecha, hora y lugar), asimismo anuncian el emplazamiento a la parte demandada así mismo el recurrir con su contestación de la demanda.</p> <p>Todo lo manifestado fue sencillo, claro y fácil de entender.</p>
Sentencia	Primera instancia	<p>Argumentos de las partes (demandada y demandado), detalle de medios probatorios que fueron valorados para emitir sentencia. Declarando fundada en parte al pedido por el demandante.</p> <p>Se utilizaron expresiones claras, sencillas y de fácil entendimiento.</p>
Segunda instancia		

Sentencia	Segunda instancia	
		Mención a la pretensión impugnada, consideraciones de la apelación, valor probatorio, responsabilidad civil, y finalmente costos y costas del proceso. Confirmación de sentencia anterior. Se evidencian expresiones claras, sencillas y de fácil entendimiento.

Fuente: proceso examinado

Tabla 2: Revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias

Tabla 3. Pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
DOCUMENTOS	Certificados de Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Empresa demandada B 02/10/2003 hasta 28/09/2006 03/10/2007 hasta 02/10/2010 	Se prueba la relación laboral existente entre la demandante y el demandado.
	1 Dictamen médico e historia clínica emitidos por la comisión evaluadora de incapacidad del ministerio de salud	<ul style="list-style-type: none"> Realizado en la sede del Hospital H de Trujillo, en donde se diagnostica que padece una enfermedad profesional de neucominiosis e hipoacusia neurosensorial moderada, que ha generado un menoscabo global (83,5%) con pronóstico de irrecuperable y en un grado de incapacidad permanente y total. 	Se comprueba el padece de la enfermedad profesional de neucominiosis e hipoacusia neurosensorial moderada con una incapacidad permanente y total.

Fuente: proceso examinado

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4. Calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PRETENSIÓN (ES)
<p>Según lo señalado por la parte demandante es que tras haber trabajado tantos años como obrero subterráneo en la minera demandada y también realizo labor a través de empresas terceristas; es así como que existe una relación directa con la parte demandada y tras el incumplimiento de la misma de no entregar medidas de protección realizando el incumplimiento de norma de seguridad y salud ocupacional este padece actualmente una enfermedad profesional denominada Neumoconiosis la misma que se le declara con incapacidad total por tal motivo solicita que la parte contraria le genere el pago por indemnización de daños y perjuicios; debido a que ya no podrá retomar sus labores y por ende tampoco podrá encargarse de la subsistencia familiar. Pues finalmente a este pago solicitado se anexará el reconocimiento de interese legares, costos y costas del proceso.</p>	<p>Se ampara en los art. 1319, 1320, 1321, 1322, 1331, 1332 y 1984; trata de la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones.</p> <p>El Reglamento de seguridad de la industria minera clausula 6.2 párrafo 1; art. 403 del Código de Minería de 1950; y el Decreto Legislativo N° 109 Ley General de Minería; son normas que establecen las obligaciones de las entidades empleadoras (mineras) en que compete a resguardos de seguridad que deben implementar a favor de los trabajadores.</p>	<p>Indemnización por daños y perjuicios</p>

Fuente: proceso examinado

Tabla 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación del delito

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

5.2.1. Cumplimiento de los plazos

Según Coviello (1868) nos dice que el plazo su mejor representación es un hecho que sucederá a futuro, que es verdadero desde inicio a fin en toda actuación jurídica como la realización de obligaciones y cumplimiento de deberes que surge de él.

Definitivamente podemos decir que un factor jurídico de gran importancia es el tiempo debido a que él puede otorgarle a un trabajador que logra la incapacidad total en su centro de trabajo lo que se le conoce como una Indemnización por daños y perjuicio. Es por eso que logra una gran relación jurídica con los seres humanos.

La relación directa que tiene el tiempo con el plazo es lo que sucederá unos años después es decir lo que se conoce a futuro, teniendo en cuenta que se fija y de una u otra forma se tendrá que cumplir.

➤ Cumplimiento De los actos de la parte demandante:

En las bases teóricas del presente trabajo de investigación se ha tratado sobre los actos procesales sujetos a plazos y las pretensiones sujetas a esta modalidad a tener en cuenta si es que se desea entablar una demanda ordinaria laboral. Este pedido se cumplió por el hecho que el demandante pidió su derecho ante la respectiva Empresa Privada los cuales le negaban su legítimo derecho. Agotada esta vía recién se entabla la acción de dar inicio una demanda laboral.

El demandante cumple los plazos en su totalidad, presenta su demanda y subsana los defectos que se encontraron antes de la calificación de la misma.

En el expediente analizado, es el demandante que busca con insistencia que su pretensión sea tomada en cuenta, el demandante es el que inicia el proceso laboral y luego el ordinario laboral.

➤ Cumplimiento De los actos de la parte demandada:

La parte demandada fue emplazada con la demanda en su contra sobre Indemnización por daños y perjuicios.

Según el expediente analizado, es la Empresa Minera Quiruvilca que representa a la parte demandada y es su abogado quien aparece en el proceso en el plazo oportuno. La parte demandada no ofrece medios de prueba nuevos y solo se remite a presentar los mismos que presentó la parte demandante.

5.2.2. Claridad de las resoluciones

Casarino (citado en Castillo & Sánchez, 2014) La claridad y precisión de las resoluciones que se encuentran plasmadas en la Carta de Derechos del Ciudadano ha surgido en el transcurso del tiempo como en su momento fue el planteamiento y años más tarde pasó a ser una tendencia de necesidad por la ciudadanía.

La realidad a nivel nacional en donde se encuentra todo los órganos jurisdiccionales no se encuentran ajenos a esta tendencia buscando la manera de hacer más sencillo y entendible estas resoluciones, respetando los principios del proceso y sobre todo la de publicidad los mismos que deben ser públicos para cualquier tipo persona que esté interesado generando una reducida carga procesal.

Si bien es cierto tal como recalco en el cuadro N° 02 de Recolección de Datos una resolución consta de un lenguaje sencillo y claro pues esto lo vemos reflejado en el presente proceso judicial, las mismas que puede ser entendida con facilidad por cualquier persona interesada en el tema y es por eso que podemos decir que hay una excelente comprensión por parte de los sujetos del proceso.

5.2.3. Medios probatorios:

Según Matheus (s.f.) nos dice que a través de este medio busca acreditar los hechos de los cuales afirma. Por lo tanto es un instrumento que busca tener convicción sobre el carecimiento de un hecho. Es por eso que se puede decir que las pruebas van de la mano con los hechos afirmados por las partes, estos mismos son dados frente al juez a través de la narración.

Los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos en el Expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2021; son pertinentes los dos puntos controvertidos señalados, los cuales guardan relación con los medios de prueba presentados por las partes. En el caso en estudio, los medios de prueba son documentales y como bien señala la parte demandante son de puro derecho. Se acredita la relación laboral de las dos partes, las resoluciones que denegaron la pretensión del demandante en la vía ordinaria laboral y el certificado médico el mismo que acredita la incapacidad total, también los contratos realizados por la minera y se puede concluir diciendo que guardan relación con la pretensión planteada por la parte demandante.

5.2.4. Idoneidad de los hechos

La idoneidad de los hechos, en el Expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2021; se presenta a través de la admisión de los documentos probatorios, como los contratos realizados por diferentes contratistas al igual que comprobar el hecho de ser obrero de la mina y el daño obtenido por incapacidad total detectada y corroborado en el mismo certificado médico, es por esto que sirven de motivo para la decisión del juez.

VI. CONCLUSIONES

En el expediente investigado se puede evidenciar plazos de actos procesales, resoluciones emitidas, medios probatorios presentados y una fundamentación de hecho; estos que en su mayoría son desarrollados de manera coherente y razonable es por eso mismo que resuelve de manera rápida y sencilla la segunda instancia a favor del demandante tras su pretensión planteada, obteniendo como conclusión las siguientes razones:

- Los plazos sujetos por los actos procesales fueron desarrollados en su totalidad por la partes del: Demandante y demandado tras su cumplimiento; debido a que la primera realiza la presentación de la demanda dentro del plazo en el que pudo comprobar que sufrió daños tal como establece la ley procesal; el siguiente realiza lo que es la contestación de la demanda en un plazo de 20 y 30 días hábiles los mismos que son fijados para la audiencia de conciliación cotizándose desde día siguiente de notificada la resolución que da por admitida a trámite la demanda y apelación en primera instancia dentro de los 5 días hábiles establecidos por ley. Es así que podemos finalizar diciendo que el plazo es de gran importancia para que exista un mejor desarrollo del proceso.
- En lo que respecta la claridad de las resoluciones podemos concluir diciendo que en todo el proceso se desarrolló bajo un lenguaje claro y sencillo para una mejor interacción con las partes procesales. Definitivamente podemos decir que la resolución más importante es la calificación de la demanda ya que nos permite dar inicio a un proceso judicial.

- La pertinencia de los medios probatorios que sirvió y se rigió el juzgador para poder sentenciar es el Certificado médico que fue emitida por la Comisión médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén, quien tiene respaldo en la Historia Clínica, detectando con seguridad la incapacidad total del demandante y los Certificados de Trabajo lo cual comprueba de que fecha a que fecha estableció relación laboral con la parte demandada y también mantuvo esta relación con otras empresas terceristas logrado obtener de manera satisfactoria a la parte demandada tras su respaldo en las dos instancias.
- En lo que respecta a la grave lesión ocasionada en la vida, cuerpo y salud, por efecto de la Enfermedad ocupacional, viene a ser el resultado de la omisión de la parte demandada en lo que respecta a las normas preventivas de Higiene y Seguridad Minera dispuestas en el art. 403 del Reglamento de Seguridad concluyendo con una calificación de idónea de los hechos.

RECOMENDACIONES

- Con respecto a cumplimiento de plazos se desarrollaron en el plazo establecido y que siga realizando igual.
- En claridad de resoluciones se cumplieron todas las pautas de manera clara y entendible que siga realizando igual forma.
- Con respecto a los medios probatorios se rigió correctamente con establecer la relación de trabajo y lo que las instancias resolvieron.
- En calificación jurídica de los hechos son idóneos en el proceso de estudio, que siga desarrollándose de la misma manera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Alvarado, L & Tarazona M. (2017). *Pronunciamientos de la Corte Suprema y del TC en materia laboral*. (Primera Edición). Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arévalo, J. (2007). *Derecho procesal del trabajo, comentarios a la ley Procesal del Trabajo*. Lima-Perú: Grijley.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03; Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad. Perú

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osterling, F. (s.f.). *Indemnización por daños y perjuicios*. Recuperado por: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20e%2da%C3%B1os.pdf>
- Pala, D. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 02875-2009-0- 1601 JR-CI-06, del distrito judicial de La Libertad –Trujillo*. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2651/CALIDAD_INDEMNIZACION_PALA_CORREA_DATAALY_ESTEPHANEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, A. (2010). *Introducción al derecho procesal laboral*. (primera edición). Lima-Perú: Grijley E.I.R.L.
- Quiroz, v. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 01809-2014-0-2501-jr-la-02, del distrito judicial del Santa - Chimbote*. 2017. recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3069/CALIDAD_INDEMNIZACION_POR_DANOS%20Y_PERJUICIOS QUIROZ LOPE Z VIVIANO PEDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, F. (2017). *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la nueva propuesta de reforma del Consejo Nacional de la Magistratura*. Recuperado de : <https://er.com.pe/la-independencia-ejercicio-la-funcion-jurisdiccional-la-nueva-propuesta-reforma-del-consejo-nacional-la-magistratura/>
- Rodríguez, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 00081-2010-0-2506-*

jp-ci-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1630/CALIDAD_DANO_RODRIGUEZ_CERNA_HARRY_ARSENI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Tomaya, J & Vinatea, L. (2013). *Guía laboral*. Sexta edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobado por Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zeballos, V. (2018). Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano recuperado de : <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio

- Sentencia de primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
“Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo”

EXPEDIENTE N° : 04670-2015-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : C
SECRETARIO : D

SENTENCIA N° 248-2016-3JETT-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Trujillo, dos de agosto
del año dos mil dieciséis.

VISTO; El presente expediente:

I. PETITORIO.

Resulta de autos que mediante escrito de páginas 19-28, **A** interpone demanda contra la empresa **B** sobre indemnización por daños y perjuicios por las enfermedades ocupacionales de neumoconiosis e hipoacusia, por la suma total de S/120,000.00; más el pago de intereses legales, costas y costos procesales.

II. ANTECEDENTES.

Argumentos del Petitorio.

Manifiesta el accionante que a consecuencia de haber trabajado para la demandada en calidad de obrero de interior mina, siendo sus cargos desempeñados el de ayudante de perforista en operación mina, bombero y obrero en el área de relleno

hidráulico, desde el 21 de abril de 1980 hasta el 31 de julio del 2012, se le ocasionó deterioro generalizado en su sistema respiratorio por la inhalación de sustancias tóxicas. Ante el desconocimiento de la enfermedad que padecía acudió a consulta médica en una institución de atención pública, sometiéndole a exámenes de esputo, sangre, espirometrías y exámenes radiográficos de tórax, a través de los cuales se le diagnosticó las enfermedades ocupacionales mineras de neumoconiosis en segundo grado en segundo grado nivel radiográfico 2/1 con incapacidad total y permanente, e hipoacusia neurosensorial leve izquierda. Que, la demandada no le entregó los implementos de seguridad e higiene minera que obliga la Ley, así como no cumplió con realizar las mediciones de factores biológicos y físicos en los interiores de los socavones y que tampoco cumplió con realizarle exámenes ocupacionales integrales con los profesionales especialistas; ocasionándole daños en sus facetas de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que sustenta sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Mediante resolución número uno, de páginas 29-30, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se confiere traslado a la demandada y se señala día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la misma que se realiza conforme a la grabación del audio y video de su propósito, y acta de páginas 147-148, en la cual se promovió la conciliación entre las partes y ante la falta de acuerdo se señalaron las pretensiones materia de juicio, recepcionándose el escrito de contestación de demanda de la emplazada B de páginas 115-146. La Audiencia de Juzgamiento se desarrolló de acuerdo a los términos registrados en audio y video, y acta de páginas 169-170, con la inasistencia de la demandada a pesar de encontrarse válidamente notificada; asimismo, la señora Juez difiere el fallo de la sentencia, la misma que emite en los términos siguientes:

III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSIONES POSTULADAS: Constituyen pretensiones del actor el pago de indemnización por daños y perjuicios por las enfermedades ocupacionales de neumoconiosis e hipoacusia, por la suma total de S/120,000.00; más el pago de intereses legales, costas y costos procesales.

SEGUNDO.- HECHOS NO NECESITADOS DE ACTUACION PROBATORIA:

En Audiencia de Juzgamiento (minutos 04:34 a 04:55 del audio y video) se establecieron como hechos no necesitados de actuación probatoria: i) Existencia de relación laboral; ii) Fecha de ingreso el 21 de abril de 1980; iii) Fecha de cese el 31 de julio del 2012; iv) Cargos desempeñados de Ayudante de perforista, Bombero y Obrero en área de relleno hidráulico, precisando que todos los cargos fueron realizados en interior mina socavón.

TERCERO.- CUESTIONES PROBATORIAS: Si bien la emplazada **B** en su escrito de contestación formuló cuestiones probatorias consistentes en: tacha del Informe médico de fecha 05.11.2014 y tacha de la Historia Clínica del demandante; sin embargo, el artículo 46.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹ prevé que la presentación de cuestiones probatorias es posterior a la admisión de pruebas y ésta se hace en el juzgamiento; siendo que en el caso de autos la demandada no asistió a la Audiencia de Juzgamiento a pesar de haberse encontrado válidamente notificada según se aprecia del acta de audiencia de conciliación, por tanto, no oralizó dichas cuestiones probatorias, deviniendo las mismas en **improcedentes**.

CUARTO.- A mayor abundamiento, resultan ilustrativas las conclusiones arribadas en el VII Taller: Problemática de la Audiencia de Juzgamiento en el Proceso Laboral, Parte 3; realizado por la Comisión del Despacho Judicial de la Nueva Ley procesal del Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuyo Tema N° 02, referido al pronunciamiento del juez de las cuestiones probatorias consignadas por escrito, se dejó establecido que: *“No, porque ello fortalecería una práctica escrituraria, contraria al nuevo modelo procesal, en tanto que, la ley otorga a las partes el derecho a efectuarlo oralmente (en la audiencia de Juzgamiento) y establece una oportunidad de orden preclusivo. Además, la ley establece que la presentación de cuestiones probatorias es posterior a la admisión de pruebas y ésta se hace en el juzgamiento”* (subrayado agregado); por lo cual, se reitera la improcedencia de la oposición referida.

¹ **Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria**

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

(...) 3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

QUINTO.- Respecto al fondo de la controversia, la tesis del actor es que ha laborado para la emplazada desde el 21 de abril de 1980 hasta el 31 de julio del 2012 desempeñando los cargos de Ayudante de perforista, Bombero y Obrero en área de relleno hidráulico maestro perforista y maestro enmaderador en socavón (todos en interior mina), lo cual – aduce - le ha traído como secuela las enfermedades profesionales de neumoconiosis e Hipoacusia, atribuyendo responsabilidad a la demandada por incumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera.

SEXTO.- Estando a lo expuesto no cabe duda que la presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, máxime si el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral, consensual, vale decir, un acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar trabajo subordinado por una retribución económica que genera para el trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de las convenciones colectivas, etc.

SÉTIMO.- En ese sentido, a fin de dar respuesta jurisdiccional a las pretensiones postuladas por el actor, debe dilucidarse si en el caso sub iudice concurren los requisitos de la responsabilidad civil contractual, esto es, la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, que generen la obligación de la demandada de indemnizar al actor por los daños y perjuicios invocados en la demanda (lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral).

OCTAVO.- Al respecto, *prima facie*, conviene advertir que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda señala que no está acreditado que el demandante padezca **las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia**; que, los documentos que acompaña el demandante no acreditan de ninguna manera la veracidad de lo expuesto, siendo que el documento idóneo para determinar de manera fehaciente el grado o estadio de la enfermedad y la incapacidad del demandante es el certificado médico por incapacidad expedido por la Junta Médica Evaluadora de Essalud, lo cual no fue presentado en autos.

Por lo que, en principio, es preciso determinar la existencia de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia, toda vez que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios deriva de dichas enfermedades profesionales, por lo que a tenor del artículo 23.3 inciso c) de la NLPT, le corresponde: “(...), *si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño*

alegado”; consecuentemente, acreditado el daño, corresponde requerir recién a la demandada el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

NOVENO.- En el caso sub materia, a páginas 03-10 obran copias fedateadas de los exámenes e informes médicos que forman parte de la Historia Clínica del actor, asimismo, a páginas 158-165 obran las copias fedateadas de la Historia Clínica N° 892880 remitidas por el Director Ejecutivo del Hospital Belén de Trujillo a este Despacho Judicial mediante oficio N° 684-2016-GRLL/GRS-HBT-D.E.

Detallando los principales exámenes realizados de la siguiente manera:

- A página 160 obra un documento de Interpretación Roentgenográfica de Tomonorte realizada por la médico radiólogo E, de fecha 16 de octubre del 2014, documento en el cual se indica que existe anomalía parenquimatosa que indica presencia de neumoconiosis, concluyendo “Signos de neumoconiosis”.
- A página 161-reverso obra el Informe Radiológico con Metodología OIT del Hospital Belén de Trujillo, emitido por la médico Jefe del Departamento de Imágenes y Terapia Radiante F, con fecha 30 de octubre del 2014, en el cual se indica como comentarios: “Signos que sugieren neumoconiosis”.
- A página 162-reverso obra examen de Audiometría realizado por el médico G, de fecha 14 de noviembre del 2014, en el cual se diagnostica “Hipoacusia conductiva leve izquierda”, asimismo se indica “Considerar gap aéreo-óseo del oído derecho”.
- A página 163 obra examen de Audiometría y Logoaudiometría realizado por el médico G, de fecha 15 de noviembre del 2014, en el cual se indica “Normal. Observar gap aéreo-óseo bilateral”.
- A página 163-reverso obra el **Informe Médico N° 063-2014-GRLL/GGR/GS-HBT-DM** expedido con fecha 05 de noviembre del 2014 por el médico Jefe de Departamento H, en el cual se señala que al demandante luego de realizársele radiografía de tórax, espirometría y gases arteriales se le diagnosticó “**NEUMOCONIOSIS 2/1**”, sugiriéndole no trabajar en minas, socavones, canteras ni fábricas de vidrios.
- A página 164 obra el **Informe Médico N° 179-14-GRLL-GGR/GS-HBT-DC**, expedido con fecha 03 de diciembre del 2014 por el otorrinolaringólogo G, y suscrito de igual modo por el médico Jefe del Departamento de Cirugía I, indicando que en el examen ORL se detectó *Membranas timpánicas con pequeñas fibrosis y placas calcáreas, moco transparente en pared posterior de faringe, cornete edematoso y*

bordes pálidos, diagnosticándose “RINOFARINGITIS ALÉRGICA, MIRINGOESCLEROSIS, e HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL”, señalándose finalmente que se solicitó audiometría, refiriendo el informe “**HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE IZQUIERDA Y QUE SE LE DEBE CONSIDERAR GAP AÉREO Y ÓSEO DERECHO**”.

DÉCIMO.- Así pues, se aprecia de la historia clínica remitida por el Hospital Belén de Trujillo, en la cual, luego de una serie de exámenes se diagnosticaron al actor las enfermedades profesionales de **NEUMOCONIOSIS e HIPOACUSIA**. Empero, respecto a la primera enfermedad, en el Informe Médico N° 063-2014-GRLL/GGR/GS-HBT-DM a través del cual se diagnostica Neumoconiosis 2/1, dicho informe no señala de forma expresa el porcentaje de menoscabo global, siendo necesario determinar el mismo a efectos de otorgar una indemnización acorde con el grado de menoscabo sufrido por el actor.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1008-2004, de fecha 15 de marzo del 2005 (caso J) ha señalado que: “La Clasificación Radiológica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Edición 1980, establece el diagnóstico de la enfermedad en cuatro categorías o estadios de evolución, a partir de la lectura de las radiografías de tórax: UNO (1/1 Y 1/2), dos (2/1, 2/2 y 2/3), TRES (3/2, 3/3 y 3+) y CUATRO (A,B,C). Paralelamente, a esta clasificación y de acuerdo con los signos clínicos, la neumoconiosis (silicosis) se clasifica a su vez en simple (primer estadio), acelerada (segundo estadio), avanzada (tercer estadio) y aguda (cuarto estadio)”, como se aprecia en el cuadro radiológico siguiente:

Estadios de evolución	Clasificación Radiológica	Grado de Evolución
Primer estadio	1/1 – 1/2	Simple
Segundo estadio	2/1 - 2/2 - 2/3	Acelerada
Tercer estadio	3/2 - 3/3 - 3+	Avanzada
Cuarto estadio	A - B - C	Aguda

Asimismo, el supremo Tribunal agrega que: “(...) este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, y a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del **66.66%** generando una **Invalidez Total Permanente**, ambas definidas de esta manera por los artículos

18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Concluyendo que la neumoconiosis trae como consecuencia incapacidad permanente, parcial o total, según el cuadro siguiente:

Estadios de evolución	Incapacidad Permanente Laboral	Grado de Incapacidad
Primer estadio	PARCIAL	No menor de 50 % Hasta el 66.65 %
Segundo estadio	TOTAL	No menor de 66.66 %
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

Siendo así, por los argumentos indicados y teniendo en cuenta que la clasificación radiológica de la enfermedad del actor es 2/1, la cual lo ubica en el segundo estadio con un grado de evolución acelerado, y con Incapacidad Total permanente, correspondiendo un grado de incapacidad de **66.66%**. Precisando que si bien la enfermedad no ha sido diagnosticada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad y plasmada en un Certificado Médico de Incapacidad, ello no puede bajo ningún fundamento interpretarse en perjuicio del trabajador que padece una enfermedad profesional, la cual en el caso de autos ha sido diagnosticada por un médico especialista en dicha enfermedad, en este caso, el médico neumólogo H, Jefe de Departamento del Hospital Belén de Trujillo, debiendo tenerse en cuenta además el principio de “*facilitación probatoria*”, doctrinariamente desarrollado por el Derecho Procesal del Trabajo, el cual resulta un mecanismo compensador de las dificultades probatorias de la parte débil de la relación procesal con la finalidad de lograr la eficacia de las normas laborales y resolver la causa con justicia, por lo que teniendo en cuenta dicho principio, cobra plena validez probatoria la historia clínica del actor y todos los exámenes e informes a través de los cuales se ha logrado acreditar el padecimiento de dicha enfermedad.

Por otro lado, respecto a la segunda enfermedad profesional padecida por el actor (Hipoacusia), la misma ha sido detectada a través de exámenes médicos consistentes en Audiometría, Logaudiometría y el Informe Médico N° 179-14-GRLL-GGR/GS-HBT-DC expedido por el médico otorrinolaringólogo G, en el que se diagnosticó “**HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE IZQUIERDA Y QUE SE LE DEBE CONSIDERAR GAP AÉREO Y ÓSEO DERECHO**”, precisando que al igual que en el caso de la enfermedad de neumoconiosis, la hipoacusia tampoco ha sido diagnosticada por una Junta Médica Evaluadora de la Incapacidad, sin embargo, ello tampoco puede dejar en perjuicio al trabajador, quien ha logrado acreditar su padecimiento a través de

exámenes especiales y siendo diagnosticada además por el médico otorrinolaringólogo G asignado al Hospital Belén de Trujillo.

En consecuencia, se considera acreditado el padecimiento de **neumoconiosis e hipoacusia** en el ex trabajador demandante, habiendo cumplido éste con su carga probatoria al haber acreditado la existencia de las enfermedades antes mencionadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguidamente, corresponde determinar si la demandada B ha cumplido con acreditar la observancia de sus obligaciones legales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo como referente el artículo 7° de la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho a la salud de toda persona en cualquier ámbito, incluido el laboral. Así, entre las normas que prevén las obligaciones legales de la demandada en seguridad y salud ocupacional, se destacan las previstas en el artículo 104° de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias- que establece que las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores; y, el Decreto Legislativo N° 109, publicado el 13 de Junio de 1981, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, del 04 de Junio de 1992, prescribiendo en sus artículos 326° al 330° como obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional minera las siguientes: “Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.”, “Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para su seguridad.”, “Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.”, “Anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.”, “En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este Comité.”. Asimismo, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que prevé las obligaciones laborales de los empleadores concretizada a través de los principios de: protección, prevención, responsabilidad, principio de cooperación, información y capacitación, principio de gestión integral, principio de atención integral de la salud,

principio de consulta y participación y principio de veracidad. Y, finalmente, a nivel internacional, el Convenio 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas, 1995, de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, que en su artículo 9° prescribe: “Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá: a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables; b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos; c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, la demandada no ha cumplido con acreditar el otorgamiento de los implementos de seguridad de manera sistemática y continua dando cumplimiento a sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, esto es, las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional mineras detalladas en el considerando precedente; básicamente, sobre la adopción de normas de salubridad necesarias e indispensables para monitorear el estado de salud del trabajador y su tolerancia a la exposición al polvo de los minerales, así como sobre la entrega de los implementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de las labores del actor. Así las cosas, la demandada no ha desplegado ningún esfuerzo probatorio *consistente*, dirigido a probar la extensa gama de obligaciones y deberes establecidos en la Ley General de Minería y en su Reglamento, en especial los de *prevención y protección*, los cuales el ordenamiento jurídico *maximiza* tratándose de actividades de alto riesgo como es el caso de la minería; siendo así, si bien la emplazada ha presentado las actas de inspección semestral de seguridad entre los años 2000 al 2006, no se les puede dar mayor relevancia, máxime si en dichas Actas no se consignan conclusiones determinantes a verificar si se han cumplido o no con las obligaciones de la demandada, señalando incluso que las recomendaciones efectuadas en dichas fiscalizaciones se anotaron en el Libro de Seguridad, es decir, no es posible verificar de dichas actas cuáles eran las recomendaciones efectuadas en dicha inspección y si se cumplió con las recomendaciones

anteriores cuáles eran dichas recomendaciones. Teniendo en cuenta además que el actor tuvo como fecha de inicio de labores el 21 de abril de 1980 y como fecha de cese el 31 de julio del 2012, es decir, la emplazada pretendería acreditar haber cumplido sus obligaciones con documentación que no abarca todo el periodo laborado por el actor. En consecuencia, se encuentra establecido el accionar antijurídico de la demandada concretizado a través del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es, la inobservancia e incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad minera que, a criterio de la Juzgadora, constituye la causa determinante que ha generado las enfermedades profesionales que padece el demandante.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto del **daño**, es entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. En el caso sub materia, como ya se especificó en el *décimo* considerando, el actor ha acreditado que presenta las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia; en el caso de la primera según los argumentos esbozados en los considerandos pertinentes con un menoscabo no menor de 66.66% al haberse determinado la naturaleza de su incapacidad como una total permanente (teniendo en cuenta la calificación radiográfica de 2/1), por lo que la juzgadora considera prudente y razonable considerar que la enfermedad de **neumoconiosis** ha producido en el actor un menoscabo del **66.66%**; mientras que para la enfermedad profesional de **hipoacusia**, según el diagnóstico obrante a página 164 en el cual se determina *“HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE IZQUIERDA Y QUE SE LE DEBE CONSIDERAR GAP AÉREO Y ÓSEO DERECHO”*, lo que a criterio de la juzgadora da cuenta de un grado de lesión de bajo a medio, ello teniendo en cuenta que en dicho documento se indica como nota *“No existe algún problema auditivo que le impida laborar”*; en consecuencia, se considera un **menoscabo del 5% adicional**, generando un **menoscabo global por ambas enfermedades ascendente al 71.66%**; lo cual no deja ninguna duda de que se ha inferido un daño irreversible a la salud del demandante, producto de la inhalación de polvos y gases tóxicos, así como fuertes ruidos, propios de la explotación en los socavones mineros; configurándose el daño a la persona del demandante por la lesión a su integridad física, así como el daño moral por la lesión de sus sentimientos, sufrimiento y aflicción que genera la enfermedad antes mencionada; asimismo, resulta evidente que la enfermedad profesional que padece el actor le ha

generado repercusiones negativas en su desempeño laboral, capacidad productiva y, en general, en sus expectativas laborales; por lo cual, también se configura el daño patrimonial en sus facetas de daño emergente y lucro cesante.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto a la **relación de causalidad** como presupuesto de la responsabilidad civil, se define como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa. La doctrina y la jurisprudencia, uniformemente, admiten que para que deba responderse por un daño, es necesario que el mismo haya sido “causado” mediante una acción u omisión, por su autor. Y ello establecido, a su vez la medida del resarcimiento a cargo del responsable habrá de resultar de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, vale decir que puedan ser tenidas como “efectos” provocados o determinados por su conducta, la que entonces viene así a ser su “causa”.

DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos, resulta inobjetable que los daños producidos en la persona del actor al presentar neumoconiosis e hipoacusia se derivan de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad minera.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al **factor de atribución**, en primer lugar, cabe señalar que en el ámbito de la responsabilidad contractual el factor atributivo es de carácter subjetivo (medie culpa o dolo en el actuar del sujeto), cuando el responsable inejecute sus obligaciones por “culpa leve” resarcirá las consecuencias inmediatas. En cambio, si el sujeto activo actuara con “dolo” o “culpa inexcusable”, responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa. Es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia. Teniendo el deudor una obligación que incumple por culpa inexcusable debe indemnizar al acreedor por todos los daños y perjuicios causados que sean consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento. En el caso de autos, el incumplimiento de la demandada B, de las normas de seguridad y salud en el trabajo, como obligación esencial y principal emanada del contrato de trabajo, vinculadas con el deber de protección de la salud e integridad física del trabajador, permite calificar la conducta omisiva de la emplazada mencionada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub iudice ha generado las enfermedades profesionales

de neumoconiosis e hipoacusia que padece el demandante y, por ende, los daños inferidos a éste.

DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto a la **cuantificación del daño**, resulta ilustrativo lo señalado ²: “Para cuantificar los daños físicos o psíquicos se debería establecer una base mínima. (...) Propondría, fijar el “valor vida” del monto predominante en nuestro Poder Judicial, como punto de partida. Hemos observado que el mismo asciende aproximadamente a S/ 40,000.00 y si seguimos las proporciones del Reglamento SOAT, tendríamos esta base mínima: Muerte: S/ 40,000.00; Invalidez permanente hasta: S/ 40,000.00; Incapacidad temporal: S/ 40,00 (por día)”.

DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, la Primera Sala Laboral en la sentencia recaída en el expediente N° 4917-2013 de fecha primero de abril del presente año, en su vigésimo considerando en el cual refiere el criterio de evolución establecido por dicho Colegiado sobre la base del criterio valor vida, ha aumentado el monto a S/60,000.00: “*este Colegiado considera apropiado la siguiente cuantificación: En cuanto al daño biológico, debemos señalar que resulta correcto el monto indemnizable equivalente al 74% del valor vida, el cual ha sido establecido en pronunciamientos de esta Sala, en casos similares, en el monto de S/.60,000.00; por lo que el 74% equivaldría a S/. 45,000.00 por daño biológico, que engloba fundamentalmente el daño a la persona*” (subrayado y negritas agregadas); criterio que es compartido por la Juzgadora.

DÉCIMO NOVENO.- En el caso de autos, habiéndose determinado el **menoscabo global del demandante en un 71.66%** (de conformidad a lo señalado en el décimo tercer considerando de la presente sentencia), siendo que el porcentaje se ajusta a los parámetros establecidos por la Clasificación de la OIT sobre la neumoconiosis aprobado por nuestro país mediante Resolución Suprema número 014-93-TR; porcentaje que aplicado sobre la base indemnizatoria inicial por daño a la salud e integridad física de S/ 60,000.00 indicada en el considerando precedente, arroja un monto indemnizatorio por el concepto de **daño a la persona** ascendente a **S/42,996.00** (cuarenta y dos mil novecientos noventa y seis y 00/100 Soles).

VIGÉSIMO.- En cuanto al **daño moral y proyecto de vida**, éste debe ser entendido en sentido amplio como la afectación de los derechos de la personalidad, así pues, debe entenderse que esta categoría de daño extrapatrimonial se produce, como bien lo precisa K, “...cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su

² Espinoza, Juan: DERECHO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Gaceta Jurídica; Cuarta Edición – Setiembre 2006; página 306.

*proyecto de vida... ”³; y como señala L “ ...En el caso del daño moral o daño a la persona, la reparación adquiere una significación peculiar, entendiéndola como satisfacción a la persona perjudicada, ya que el daño en referencia es técnicamente irreparable si lo entendemos como resarcimiento, pero sí compensable, en los términos de producir una satisfacción pecuniaria.”⁴. En efecto, resulta que el daño moral constituye toda lesión a los sentimientos de la persona agraviada, es un daño extrapatrimonial producido por una alteración a su salud, no limitada al aspecto físico u orgánico, como podría ser el padecimiento anímico o espiritual, debiendo considerarse no obstante lo dicho, que no existe una barrera entre el quebrantamiento anímico y el quebrantamiento físico u orgánico, pues es sabido que lo primero puede conllevar a lo segundo, es decir, que las aflicciones que empiezan en lo emocional o en la psiquis de la persona pueden afectar de tal manera que se generen enfermedades orgánicas o fisiológicas. En el caso de autos, no cabe duda que la enfermedad profesional padecida por el demandante le ha ocasionado dolor, angustia, aflicción física y espiritual y en general sentimientos negativos; pues no sólo se le ha afectado su integridad física con la consecuente discapacidad y las limitaciones permanentes que ello conlleva, sino también se ha frustrado su posibilidad de realizar una vida normal y plena en las diferentes facetas de la vida social, con las repercusiones negativas hacia sus sentimientos y personalidad, tanto de él como de su cónyuge (página 12-13), y sus 3 hijos (página 14-16); por lo que en forma prudente y equitativa se fija el monto indemnizatorio por este concepto en la suma de **S/8,000.00** (ocho mil y 00/100 Soles).*

VIGÉSIMO PRIMERO.- Respecto al **lucro cesante y daño emergente**, resulta evidente que la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia que padece el demandante le ha generado repercusiones negativas en su desempeño laboral, capacidad productiva y, en general, en sus expectativas laborales y ventajas económicas esperadas; e, igualmente, le han generado gastos que no son cubiertos en su totalidad por el Seguro Social de Salud, como medicinas, exámenes, consultas especializadas; por lo cual, el quantum indemnizatorio por estos conceptos, recurriéndose a la valoración equitativa establecida por el artículo 1332° del Código Civil, se fija en la suma de **S/ 5,000.00** (cinco mil y

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: **Responsabilidad Civil Extracontractual. Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. P. 48**

⁴ Artículo inserto en la obra de ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Responsabilidad Civil II, Editorial Rodas – Julio 2006, bajo el título de: Naturaleza del Daño Moral, ¿Punitiva o Resarcitoria? Y Criterios de Cuantificación, página 197.

00/100 Soles) por **lucro cesante**; y, en **S/ 5,000.00** (cinco mil y 00/100 Soles) por **daño emergente**.

Cabe precisar que mediante Oficio N° 282-2016-DPR.GD/ONP de fecha 05.02.2016, obrante a página 154, la Subdirectora de Gestión de Derechos de la Oficina de Normalización Previsional informa a este Juzgado que en el Expediente Administrativo N° 00800061112 no existe Resolución Administrativa u otro documento en el que se haga mención a exámenes médicos practicados al demandante; asimismo, informa que mediante Esquela Informativa del 07.12.2012 se le otorgó al actor su Pensión de Jubilación con carácter provisional, y que posteriormente con fecha 20.05.2013 mediante Resolución N° 0000039690-2013-ONP/DPR.SC/DL19990 se resolvió otorgar al actor su Pensión de Jubilación Minera. Empero, toda persona así goce de pensión de seguridad social va a procurar complementar sus ingresos mediante la realización de una actividad extra, lo cual se encuentra acorde con lo regulado por el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 19990, motivo por el cual la percepción de dicho concepto por el demandante no enerva el daño por lucro cesante sufrido por el actor por lo que de igual modo corresponde estimar el otorgamiento de dicho concepto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- MONTO ADEUDADO E INTERESES LEGALES:

Sumándose los montos indemnizatorios antes indicados se obtiene la suma total de **S/60,996.00 (sesenta mil novecientos noventa y seis y 00/100 Soles)** que la demandada **B** debe pagar al actor por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales que deberán calcularse desde la notificación con la demanda. En consecuencia, la demanda debe ser amparada.

VIGÉSIMO TERCERO.- HONORARIOS PROFESIONALES:

En cuanto a la pretensión de pago de honorarios profesionales, debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por el demandante fue aceptable; pues se aprecia coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una aceptable participación en la audiencia de juzgamiento, en la cual sus alegaciones orales (alegatos de apertura, absolucón de las excepciones y alegatos finales) fueron expuestos con claridad y precisión; logrando un resultado favorable para el demandante. En ese sentido, se establece como honorarios profesionales de la abogada del actor el monto ascendente a **S/12,199.20 Soles**; más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad, haciéndose presente que el pago de los mismos se realizara en ejecución de sentencia, en donde el abogado acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo de honorarios correspondiente, bajo apercibimiento de

informarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento.

VIGÉSIMO CUARTO.- COSTAS: Finalmente, de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe condenarse a la demandada el pago de costas del proceso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

IV. DECISIÓN:

- 1) FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra la empresa **B.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada pague al actor la suma de **S/60,996.00 (sesenta mil novecientos noventa y seis y 00/100 Soles)**, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, **ORDENO** que la demandada le pague al abogado del actor la suma de **S/12,199.20 (doce mil ciento noventa y nueve y 20/100 Soles)** por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada al Colegio de Abogados de la Libertad.
- 2) IMPROCEDENTES** las tachas deducidas por la demandada B
- 3)** Con costas del proceso.
- 4)** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el modo y forma de Ley.
- 5) NOTIFÍQUESE.-**

- **Sentencia de segunda instancia**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL**

EXPEDIENTE N° : 4670-2015-0-1601-JR-LA-03.
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Trujillo, seis de octubre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS.- En audiencia pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **SENTENCIA:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Es objeto de impugnación, **la sentencia contenida en la resolución número SEIS**, de fecha 2 de agosto de 2016, obrante a fojas 173-186; en la que se declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A** contra la empresa **B** sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **ORDENÓ** que la demandada pague al actor la suma de **S/. 60,996.00 soles**, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, **ORDENÓ** que la demandada le pague al abogado del actor la suma de **S/. 12,199.20 soles**, por concepto de honorarios profesionales, más el 5 % de dicha suma, destinada al Colegio de Abogados de La Libertad. **IMPROCEDENTES** las tachas deducidas por la demandada; con costas del proceso. **La sentencia es apelada por ambas partes.**
2. **La demandada B**, mediante escrito de apelación, a fojas 193-200, solicita la revocatoria de la recurrida en base a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:
 - a. La A quo incurre en error de hecho y derecho al afirmar que en el presente caso se ha acreditado una conducta antijurídica por parte de su representada, señalando sin fundamento alguno que B jamás ha cumplido con las obligaciones de seguridad y salubridad en la operación minera; sin embargo, cómo explica el juzgado que se cuente con diversas copias de las actas de inspección semestral de seguridad efectuadas por el Ministerio de Energía y Minas entre el año 2000 y 2006, las cuales si bien es cierto, no comprenden todo el periodo laborado por el demandante, el juzgado no puede sin prueba alguna determinar que las referidas inspecciones no se hayan dado también en los periodos que comprenden los laborados por el demandante.
 - b. La que incurre en error de hecho y de derecho al afirmar que existe un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de su representada, ya que no existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior de mina, pues el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo (en el cual se consigna el último cargo del trabajador) y en el dicho del demandante; sin embargo, no toma en

cuenta que su representada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referentes a la salud y seguridad de los trabajadores mineros y que el demandante culminó sus labores estando bien de salud.

- c. Que, los mecanismos de protección ideados por el ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar un resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad profesional, imponen que sea el seguro que para dichos efectos de manera obligatoria ha sido contratado, quien debe brindar el resarcimiento integral correspondiente; y que solo en la medida que se determine que el padecimiento de dicha enfermedad ha sido como consecuencia de un acto intencional o culposo del empleador, la entidad aseguradora podrá solicitar el reembolso correspondiente al empleador negligente, hecho que no se ha acreditado en el presente caso.
 - d. La que, incurre en error de hecho y derecho al sustentar al establecer fundamento alguno el quantum indemnizatorio, efectuando un cálculo cuyo sustento es completamente teórico, extraído del autor M, el mismo que carece de todo argumento legal y jurídico para cuantificar un daño que no ha sido debidamente acreditado; además, no ha tenido en cuenta que el actor no presenta medio probatorio objetivo que acredite que ha tenido que asumir directamente algún tipo de gasto en medicinas y tratamientos. Asimismo, la frustración al proyecto de vida no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona (el cual en este caso es incierto), sino que debió tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado, en proceso de ejecución y desarrollo, el cual se frustra en forma abrupta.
 - e. Debe tenerse en cuenta que la profesión elegida por el demandante goza de un régimen especial de jubilación, que concede la posibilidad que se jubile a los 45 o 55 años, siendo que en el caso de autos el demandante aduce haber trabajado hasta el 2012 en la demandada, es decir, hasta los 54 años, resultando incomprensible aducir cualquier tipo de frustración al proyecto de vida, más aun si el actor tiene la calidad de pensionista, que tuvo la oportunidad de trabajar de manera estable y de formar una familia.
3. **El demandante**, mediante escrito de fojas 205-209, interpone recurso de adhesión a la apelación, solicitando se incremente el monto indemnizatorio, alegando lo siguiente:
- a. La que no realiza una razonable y real valoración del daño en las categorías del daño moral, daño emergente y lucro cesante, pues incluso asigna a las dos primeras categorías el importe de S/.8,000.00 soles, sin sustentar las razones que justificarían dicho monto, el cual no se condice con la real dimensión del daño ocasionado a su persona, pues a la neumoconiosis se suma también la enfermedad de Hipoacusia Neurosensorial moderada, que padece en un grado menor.
 - b. Respecto a los costos procesales el Colegiado deberá reajustarlo, teniendo en cuenta los criterios de defensa a nivel procesal que privilegian la participación activa en el patrocinio, siendo que estos deben darse en coherencia con la labor desplegada, más aun si se expresa en la recurrida lo idóneo de la defensa lo cual debe guardar relación con nuestro pedido.

II. **CONSIDERANDOS:**

SOBRE EL ITER PROCESAL

1. El 25 de Agosto del 2015, A, interpone demanda contra la empresa B sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por las enfermedades ocupacionales de Neumoconiosis e Hipoacusia, sosteniendo que la demandada ha sido su empleadora

desde el 21 de abril de 1980 hasta el 31 de julio del 2012, empresa en la cual se ha desempeñado en los cargos de ayudante de perforista de operación en mina, bombero y obrero en el área de Relleno Hidráulico; asimismo, señala que el desempeño de aquellas funciones le ocasionó un deterioro generalizado, progresivo en su sistema respiratorio por la inhalación de sustancias tóxicas; por lo que producto de ello se le ocasionaba constante cansancio y dificultad para respirar, siendo así se vio obligado a realizarse diferentes exámenes médicos en una institución pública; a través de los cuales se le diagnosticó las enfermedades ocupacionales mineras de Neumoconiosis en segundo grado nivel radiográfico de 2/1 con incapacidad total y permanente; así como Hipoacusia Neurosensorial leve izquierda; asimismo, alega que la demandada no le proporcionó los elementos y material necesario para la protección de la salud e higiene de la actividad minera conforme le obliga la ley, así como no realizó las mediciones necesarias del ambiente de trabajo y más aún omitió realizar los exámenes médicos ocupacionales con profesionales especialistas, exámenes de los cuales tenía la obligación de realizar. En virtud a ello, pretende la reparación de los daños patrimoniales ocasionados (lucro cesante y daño emergente) así como de los daños extra patrimoniales (daño moral y daño a la persona), ello como consecuencia de las enfermedades señaladas.

2. Al respecto, la demandada sostiene que el demandante ha sido su trabajador por el periodo señalado, sin embargo alega que los elementos de la responsabilidad civil no han sido acreditados fehacientemente y que por tanto no le corresponde la indemnización que está señalando; ello porque respecto a la antijuridicidad, señala que sí cumplió con entregar los equipos de protección necesarios a cada uno de sus trabajadores sustentando con las actas de inspección semestral de seguridad entre los años 2000 al 2006; asimismo señala que el daño no ha sido acreditado bajo ningún medio probatorio objetivo; siendo además que tiene la calidad de pensionista por lo que no existe evidencia alguna que se haya frustrado su proyecto de vida ya que a la fecha de sus cese contaba con 56 años de edad; por otro lado señala que no está acreditado el nexo causal, ya que no se ha acreditado que el demandante haya estado siempre realizando sus actividades en el socavón de la mina y, por último, sostiene que no se ha cumplido con acreditar que haya existido por parte de la demandada el factor de atribución en la causa de las enfermedades que señala el actor.
3. La juez de primera instancia declaró fundada la demanda por la cual se reconoce la responsabilidad de la demandada respecto de las enfermedades señaladas; producto de ello la demandada formula apelación de la sentencia, materia de revisión, y el demandante interpone recurso de adhesión a la apelación. Teniendo en cuenta ello, este Colegiado procederá a realizar pronunciamientos respecto de lo sustentado en dichos recursos.

SOBRE EL THEMA DECIDENDUM

4. En virtud a lo antes señalado y teniendo en cuenta el principio de limitación de la apelación, regulado en el artículo 370 del Código Procesal Civil –**en adelante CPC**– es que, este Colegiado se pronunciará respecto de los siguientes aspectos: *i*) la configuración de los elementos de la responsabilidad civil contractual (daño, antijuridicidad, nexo causal y factor de atribución); *ii*) la cuantificación del daño; y, *iii*) la responsabilidad de las aseguradoras contratadas en virtud al seguro complementario de riesgo; *iv*) los costos procesales.

EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

5. El actor mediante escrito postulatorio de demanda (obrante de fojas 19-28) alega haber adquirido las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia, al encontrarse expuesto al polvo mineralizado y gases propios de la explotación en mina de socavón, así como a ruidos propios a la explotación del mineral, asociados al trabajo con martillos y perforadores neumáticos en minas, túneles y galerías subterráneas; todo ello, por haberse desempeñado como obrero de mina durante todo su record laboral (32 años) ello desde el 21 de abril del 1980 hasta el 31 de julio del 2012 sin que ésta (la demandada) haya cumplido con sus obligaciones de protección y prevención de seguridad y salud de sus trabajadores. En consecuencia, la demandada estaría obligadas a resarcir el daño causado por haberse configurado el supuesto de responsabilidad civil contractual, el cual está condicionado a la existencia y concurrencia de cuatro elementos⁵ (el daño, conducta antijurídica, relación de causalidad y el factor de atribución) que serán analizados a continuación.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad

6. Tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, resulta de aplicación, las normas correspondientes a la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones, previstas en el Código Civil, cuales son el artículo 1314, que prescribe “*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”, contrario sensu, a quien no actúa con la diligencia ordinaria requerida, **le es imputable el daño** producido por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. También resulta aplicable el artículo 1321, que prescribe “*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución*”, esto es, **habrá responsabilidad civil de la demandada siempre que se acredite, en el proceso, el daño producido, la relación de causalidad, la conducta antijurídica de la demandada y siempre que tal incumplimiento le sea atribuible a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.**

En cuanto al daño

7. Este primer elemento de la responsabilidad civil es considerado como todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea patrimonial o extra patrimonial, causado en contravención a una norma jurídica, y que debe ser resarcido por el responsable o las responsables de éste. En el presente proceso, el daño alegado por el actor consiste en haber adquirido las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia, sobre lo cual debemos precisar lo siguiente:

7.1. Acreditación del daño: En el presente caso, el daño se encuentra acreditado fehacientemente a través de la Historia Clínica N° 892880, obrante a fojas 158-165, que fue remitida por parte del Director Ejecutivo del Hospital Belén, Doctor N, mediante el Oficio 684-2016-GRLL/GRS-HBT-D.E; mediante el cual se ha podido analizar los siguientes medios probatorios:

- a) Documento de Interpretación Roentgenográfica de Tomonorte, de fecha 16 de Octubre del 2014, a fojas 160, realizada por parte de la médico E, en el

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Responsabilidad Civil Extracontractual. Curso a Distancia para Magistrados. Academia de La Magistratura. Lima, 2000. Páginas 19-22.

cual se indica que existe la anomalía perenquimatosa que concluye: “Signos de Neumoconiosis”.

- b) Informe Radiológico con Metodología OIT del Hospital Belén de Trujillo, emitido por la médico Jefe del Departamento de Imágenes y Terapia Radiante F, de fecha 30 de octubre del 2014, a fojas 161 vuelta que concluye centro de los comentarios: “Signos que sugieren Neumoconiosis”.
- c) Examen Médico de Audiometría realizada por el Médico G, de fecha 14 de Noviembre de 2014, a folio 162 vuelta, en la cual se señala como diagnóstico: “Hipoacusia Conductiva Leve Izquierda y que se le debe considerar GAP aéreo-óseo del oído derecho”.
- d) Examen de Audiograma y Logoaudiometría, de fecha 15 de noviembre del 2014, realizado por el doctor G, a folios 163, en la cual se diagnostica: “Normal. Observar GAP aéreo-óseo Bilateral”.
- e) Informe médico número 063-2014-GRLL/GS-HBT-DM, con fecha 05 de noviembre del 2014 (fojas 163 vuelta), expedido por el Jefe de departamento del Hospital Belén de Trujillo, en la cual se señala que fue evaluado en el consultorio externo de Neumología el día 23 de Octubre del 2014; asimismo que se realizó la Radiografía de Tórax, Espirometría y Gases Arteriales; por lo que en base a estos exámenes realizados se le diagnosticó: “Neumoconiosis 2/1”; así también precisa en el mismo documento una sugerencia considerando: “No trabajar en minas, socavones, ni canteras, ni fábricas de vidrios”.
- f) Informe Médico número 179-14-GRLL-GGR/GS-HBT-DC, de folios 164, expedido con fecha 03 de diciembre del 2014, por el otorrinolaringólogo G, asimismo que es suscrito también por el médico Jefe del Departamento de Cirugía I, indicando que en el examen ORL se le detectó: “Membranas timpánicas con pequeñas fibrosis y placas calcáreas, moco transparente en pared posterior de faringe, cornete edematoso y bordes pálidos”; diagnosticándose “Rinofaringitis Alérgica, Mirindoesclerosis, D/Hipoacusia Neurosensorial”, asimismo, señala que se solicitó: “Audiometría” y a partir del informe de la misma se diagnosticó; “Hipoacusia conductiva leve izquierda y que se le debe considerar gap aéreo y óseo derecho”.

7.2. En cuanto al grado de menoscabo global del demandante: Al respecto, se considera la historia clínica remitida por el Hospital Belén, en la cual consta los diferentes exámenes que se le realizaron para poder llegar a diagnosticar las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia; debiendo precisarse entonces con respecto a la primera enfermedad (Neumoconiosis), el informe Médico N° 063-2014-GRLL/GGR/GS-HBT-DM, expedido con fecha 05 de noviembre del 2014, por el médico H, a través del cual se diagnostica la **Neumoconiosis en 2/1**; sin embargo, dicho informe no señala de forma expresa el porcentaje de menoscabo global que se dio a consecuencia de esta enfermedad; ante ello, conforme la revisión de la resolución materia de revisión se puede verificar que la juzgadora de primera instancia realizó una correcta valoración del grado de menoscabo en 66,66%, porcentaje con el cual concuerda este Colegiado porque tiene sustento en la Clasificación Radiográfica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Edición 1980, la cual establece el diagnóstico de la enfermedad de Neumoconiosis en cuatro categorías o estadios de evolución; siendo que el caso de autos implica un grado de evolución acelerada que genera la incapacidad total del demandante con un grado no menor a 66.66%, porcentaje que tiene sustento en lo siguiente:

Estadios de evolución	Clasificación radiológica	Grado de evolución
Primer estadio	1/1-1/2	Simple
Segundo estadio	2/1-2/2-2/3	Acelerada
Tercer estadio	3/2-3/3-3+	Avanzada
Cuarto estadio	A-B-C-	Aguda

Estadios que acarrearán una incapacidad parcial o total, según el detalle siguiente:

Estadios de evolución	Incapacidad Permanente Laboral	Grado de Incapacidad
Primer estadio	PARCIAL	no menor de 50% hasta el 66.65%
Segundo estadio	TOTAL	no menor de 66.66%
Tercer estadio		
Cuarto estadio		

7.3. Por otro lado, respecto a la segunda enfermedad (Hipoacusia), conforme a los diferentes exámenes con los cuales ha sido detectada esta enfermedad (Audiometría, Logaudiometría) y el Informe Médico Número 179-14-GRLGGR/GS-HBT-DC expedido por el médico Otorrinolaringólogo G, del Hospital Belén de Trujillo, mediante el cual se diagnosticó “Hipoacusia conductiva Leve Izquierda y que se le debe considerar GAP aéreo y óseo derecho”, y dado que es una lesión baja-media a criterio de la juzgadora de primera instancia ha considerado un menoscabo de 5%, porcentaje con el cual este colegiado concuerda, ello de acuerdo a los diferentes exámenes citados. En consecuencia, **el grado de menoscabo global considerando ambas enfermedades es de 71,66%.**

En cuanto a la conducta antijurídica

8. Al respecto, la demandada argumenta que no se ha cumplido con acreditar fehacientemente la existencia de un daño contractual por su parte, ya que se ha cumplido con todas las obligaciones en cuanto a los equipos de protección, seguridad e higiene a sus trabajadores; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el actuar de la demandada ha sido antijurídico por las siguientes razones:

8.1. Por la conducción de una actividad riesgosa: En principio debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 1970 del Código Civil que señala: *“Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*. Por lo que siendo muchos los factores de riesgos presentes en las faenas subterráneas. Las características de la roca, el uso de explosivos, la presencia de gases tóxicos o inflamables, el empleo creciente de máquinas y equipos, la presencia de aguas subterráneas, las probabilidades siempre latentes de incendios, etcétera, conforman un espectro de riesgos de alto potencial de severidad. A lo anterior debe adicionarse los errores de diseño o ejecución de los propios mineros⁶. La demandada a pesar de conducir una actividad de alto riesgo para la salud y seguridad de sus trabajadores –como es la minería- no tomó las medidas necesarias de prevención y protección, razón por la cual debe ser responsable

⁶ERIK MUÑOZ DEL PINO. RIESGOS EN LA MINERÍA SUBTERRÁNEA. Servicio nacional de geología minería-Chile. Abril 2002.

por el daño causado al actor, consistente en la adquisición de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis e Hipoacusia.

8.2. Responsabilidad contractual por infracción de las normas de seguridad e Higiene en el trabajo: A nivel Constitucional, estos deberes del empleador se desprenden del artículo 1 que consagra el respeto de la dignidad de la persona humana, del artículo 2.1 referente al derecho fundamental a la vida, a la integridad moral, física y psíquica, del artículo 7 respecto a la protección de la salud, y de los artículos 22 y 23 de los que se extrae los deberes de prevención y protección en el trabajo.

A nivel de las normas internacionales, el convenio OIT 155, la recomendación 164 y al Protocolo de 2002 relativo al Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores. La Comisión de Expertos de la OIT, en el Estudio General denominado Normas de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo Promover la seguridad y la salud en el medio ambiente de trabajo del año 2009, en torno a los deberes de protección y prevención, ha señalado en su fundamento 170: *“En la sesión de apertura de la primera discusión de la CIT de 1980, los miembros empleadores convinieron en que en ellos recaía la principal responsabilidad, toda vez que la política de seguridad y salud forma parte de los planes y métodos de producción. Si bien en el artículo 16 se define el alcance general de los deberes y responsabilidades de los empleadores, los medios que pueden utilizarse para llevar a la práctica estas obligaciones se contemplan en los párrafos 10, 14 y 15 de la Recomendación. La segunda parte del artículo 16, relativa a los equipos de protección personal, está formulada de manera a plasmar el principio de SST en virtud del cual estos equipos han de utilizarse ya sea como último recurso en situaciones excepcionales, ya sea para reforzar las medidas de prevención y protección vigentes”*.

A nivel legal las principales reglas jurídicas que se desprenden de las normas antes anotadas son las establecidas en los artículos 37° al 63° del Reglamento de Salud y Seguridad en el Trabajo –Decreto Supremo Número 009-05-TR- donde se hace referencia a las obligaciones del empleador, cuya ratio es que el empleador debe cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de su labor.

Constituyen leyes especiales que regulan la actividad minera, el Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero, en cuanto establece en su artículo 273°, que: *“Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones”* y precisa en sus artículos 285 y 424, la obligación del uso de respiradores contra polvo y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496 la obligación de que se someta a examen médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador; por el Decreto Legislativo número 109°, Ley General de Minería; por el Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, por el Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuanto establece que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275, 278 y 279.

8.3. Insuficiencia de las medidas de seguridad adoptadas por las demandadas:

las demandadas pretenden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de salud e higiene en el trabajo mediante la presentación de:

a) Actas de verificación anual por el periodo 2000-2006 (de fojas 62-109).-

Documentos que –como su mismo nombre lo dice–, solo son el resumen de la fiscalización efectuada, dejando las recomendaciones así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución en el libro de Seguridad e Higiene Minera y firmadas por los supervisores responsables; libros, que al no ser presentados al proceso hacen imposible determinar cuáles fueron las deficiencias en seguridad y salud en el trabajo de la empresa demandada y si se cumplieron o no con referidas recomendaciones; siendo que a estos documentos no se les puede dar mayor relevancia debido a que como de ellas se evidencia no se puede determinar si en realidad la empresa ha cumplido o no con sus obligaciones, máxime si no existe documento alguno que acredite la entrega de ese material al demandante; en consecuencia, este medio probatorio no acredita el cumplimiento de las obligaciones de salud y seguridad en el trabajo, sino solo el establecimiento y descripción del cumplimiento en parte de estas obligaciones.

b) B (con la presentación de los medios probatorios analizados en los considerandos 7 y 8) no han cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales de seguridad en el trabajo; configurándose de esta manera una conducta antijurídica de su parte. Asimismo, cabe precisar que no existe otro medio probatorio que acredite que las demandadas han cumplido con sus obligaciones de prevención y protección en el trabajo; es decir las demandadas no cumplieron con su carga probatoria establecida en el inciso a) del artículo 23.4 de la LPT “...*incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de (...) el cumplimiento de las normas legales...*”, razón por la cual se fortalece nuestro argumento referente a la existencia de una conducta antijurídica por parte de las codemandadas.

En cuanto a la relación de causalidad

9. Este elemento de la responsabilidad civil implica la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho causado a la persona o la cosa; por lo que, debe entonces tenerse presente que para que se deba responder por un daño causado, es necesario que este daño sea causado bien por una omisión o una acción directa; asimismo, que los efectos que puedan ser ocasionados producto de las conductas deben ser su causa. Por todo ello, este Colegiado considera que este elemento también ha sido probado, básicamente porque es un hecho no necesitado de prueba que el actor laboró **en diferentes áreas como: Ayudante perforista en operaciones de Mina; u/o de Tubero/ Bombero/ Carrilano y Ayudante Relleno Hidráulico en Servicios de Mina; siendo su último cargo Servidor General Mina-A para B.**, por el periodo 21 de Abril del 1980 hasta el 31 de Julio del 2012; ello se corrobora con el Certificado de Trabajo emitido por la demandada, con fecha 17 de Agosto del 2012, suscrito por Ñ, Gerente de Recursos Humanos, documento que tiene membresía de la demandada (fojas 11). En consecuencia, está probada la relación de causa efecto entre la conducta antijurídica de las codemandadas –tras el incumplimiento de sus obligaciones contractuales de prevención y protección de seguridad e higiene laboral- y el daño del actor; conclusión a la que arribamos en base a los exámenes realizados (citados anteriormente), asimismo que se debe tener en cuenta que el trabajador laboró única y exclusivamente para la empresa

demandada, asimismo que de acuerdo a las máximas de la experiencia se sabe que las enfermedades causadas por el demandante son causadas por realizar labores en Mina, las cuales se condicen con el caso de autos, careciendo por ello de sustento lo alegado por la demandada -B - al afirmar que el demandante culminó bien de salud, ya que es inaudito que las enfermedades se originen de un día para otro, lo lógico aquí es que el actor ya presentaba signos de estas enfermedades antes de su cese, los cuales no pudieron ser detectados debido a la falta de chequeos médicos practicados al demandante; asimismo, debe tenerse en cuenta que este tipo de enfermedades – Neumoconiosis e Hipoacusia-, se originan frecuentemente en el ejercicio de la actividad laboral en interior de mina –hecho que no ha sido desvirtuado por la demandada, al no acreditar que realizan su labor minera a tajo abierto-, debido a la exposición de polvos y sustancias minerales perjudiciales para la salud, así como a ruidos que alcanzan un mayor eco en el interior de un socavón, producto de las explosiones de dinamita o el uso de martillos o máquinas perforadoras, propias de esta labor; situaciones que originan la irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien padece esta enfermedad -en el caso de neumoconiosis.

En cuanto al factor de atribución

10. Que, se establece en el caso de autos, conforme a lo alegado por la demandada (según contestación de demandas a fojas 115-146 y acreditado en autos, que éstas tienen experiencia o conocimiento de la actividad riesgosa que realizan y que son conocedoras de los patrones o reglas de conducta sobre el resguardo de la seguridad y salubridad en el trabajo, razón por la cual son obligadas a contratar un seguro complementario de seguro y riesgo, pero que –según se ha acreditado en autos- no cumplieron en forma debida respecto a la actividad laboral del demandante; acreditándose de esta manera, el factor de atribución de **culpa inexcusable** conforme el artículo 1315 del Código Civil “*Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*”. Además, no se puede dejar de anotar la existencia de un elemento objetivo en la atribución de responsabilidad civil por el hecho dañoso probado en autos, en tanto, la actividad productiva y laboral en la que ha ocurrido el daño, supone un riesgo o peligro para la vida, la seguridad y la salud de las personas que intervienen en dicha actividad.

En cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio

11. La demandada –B - alega que la A quo ha efectuado este cálculo con sustento completamente teórico extraído del autor M, el mismo que carece de todo argumento legal y jurídico, sin tener en cuenta el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; por otro lado, este cálculo también es cuestionado por el demandante, pretendiendo se tenga en cuenta el daño emergente y lucro cesante alegado en su escrito postulatorio y el grado de menoscabo que las enfermedades de Neumoconiosis e Hipoacusia han originado en su persona. Razón por la cual, este Colegiado al margen de los criterios utilizados en la sentencia venida en grado realiza la cuantificación del daño según las valoraciones y consideraciones siguientes:

11.1. Daño Emergente: En principio, hay que señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil que establece “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa*”; ante ello, de lo analizado este daño está acreditado en este proceso a través de prueba indirecta, ya que nuestro ordenamiento procesal en los artículos 281 y 282 del CPC y en los artículos 23 y 29 de la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo –en adelante LPT- autoriza al Juez alcanzar

convicción judicial a partir de presunciones e indicios. Esto en el proceso laboral cobra mayor importancia, considerando las limitaciones probatorias del trabajador, ampliamente reconocidas por la doctrina científica. En tal sentido, el razonamiento básico es el siguiente: Está probada la incapacidad permanente total del actor al presentar un cuadro de Neumoconiosis en grado 2/1 e Hipoacusia conductiva leve izquierda y que se le debe considerar GAP aéreo y óseo derecho”- según **Informes y exámenes médicos que forman parte de la Historia Clínica N° 892880** de fojas 158-165. Ahora bien, si bien es cierto como señala la demandada, el actor no ha presentado documentos sustentatorios de gastos en que ha incurrido por consecuencia de las enfermedades sufridas; sin embargo, por máximas de experiencia podemos afirmar que, el presentar estas enfermedades –como la incurable, progresiva y degenerativa neumoconiosis- indudablemente origina gastos –de difícil cuantificación y probanza- en medicinas, traslados, exámenes médicos, etcétera, los cuales -en gran medida- son cubiertos por el seguro del demandante. En esos términos, este Colegiado considera prudente y razonable confirmar la suma fijada en primera instancia, que asciende a la suma de **S/. 5,000.00 soles** por daño emergente.

11.2. Lucro cesante: Al igual que el daño emergente, debe ampararse también la indemnización por lucro cesante, en tanto este ha sido acreditado a través de prueba indirecta, ya que su cuantificación no solamente pasa por inquirir si hay prueba de la pérdida patrimonial producida o de la limitación o impedimento de obtener ganancias futuras, como consecuencia del daño producido; sino que el Juez también está habilitado para formarse convicción sobre estas dos dimensiones del daño patrimonial a través de razonamientos lógico críticos, basados en indicios y reglas o máximas de experiencia, vale decir, haciendo uso de las presunciones judiciales, expresamente previstas en el artículo 281 del CPC. Y si bien es cierto está acreditado que el actor percibe una pensión de jubilación minera, lo cual implica un ingreso fijo mensual que le permitirá afrontar sus principales gastos; sin embargo, la percepción de dicho concepto no enerva la percepción del lucro cesante consecuencia del daño sufrido por el demandante; en base estas consideraciones, este Colegiado considera prudente y razonable confirmar el monto fijado por lucro cesante en primera instancia, el cual asciende a **S/. 5,000.00 soles**.

11.3. Daño Biológico: Este Colegiado plantea la cuantificación de este daño de manera referencial, teniendo en cuenta un factor base o estándar para apreciar económicamente este daño, aplicable a casos análogos y su determinación depende del grado de menoscabo en la integridad física acreditado en cada proceso. Se considera una base indemnizatoria predecible respecto al daño somático, a partir de la cual, se puede dosificar un plus indemnizatorio orientado a compensar las demás dimensiones del daño, como el psicológico, el moral y el daño patrimonial, apreciando las implicancias sociales y familiares en cada caso en concreto, base indemnizatoria que, es prudente estimarla razonablemente en S/. 60,000.00 soles. Ello porque como se señaló anteriormente, estando acreditado el daño en base a los diferentes medios probatorios, consistentes en exámenes y e informes médicos del demandante, el daño biológico está acreditado y que habiéndose determinado el menoscabo global del actor en un 71.66%; en consecuencia, sobre la base de S/. 60,000.00 soles, corresponde por daño biológico la suma de **S/. 42,996.00 soles**, monto que fue fijado por la A quo y que es confirmado en esta instancia.

11.4. Daño moral y daño al proyecto de vida: Al respecto, el A quo considera en el considerando vigésimo estos conceptos amparados de una manera conjunta; sin embargo, este Colegiado, a efectos de responder las pretensiones impugnatorias de la demandada, considera realizar el siguiente análisis:

a) En cuanto al daño Moral: Al respecto, debe señalarse que este concepto tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, por lo que habrá de estimarse en monto justo y equitativo, recurriendo nuevamente al razonamiento presuntivo-presunción judicial- y a la apreciación conjunta de los hechos y las pruebas, dado que no es difícil colegir la gran aflicción y dolor que provoca en la víctima el padecer estas enfermedades incurables, progresivas y degenerativas como es el caso de actor. Asimismo, no debe perderse de vista que este daño también afecta de manera constante la tranquilidad, la paz y la felicidad de cualquier ser humano a nivel personal y familiar, lo que no permitirá desarrollar plenamente sus actividades diarias como esposo (partida de matrimonio a fojas 12).

También, debe considerarse que el actor brindó su servicio por casi toda una vida, ello teniendo presente que durante 32 años aproximadamente brindó servicios a la demandada; sin embargo, a pesar de haber cumplido de manera correcta y eficiente con su trabajo, es su empleadora quien no le brindó los cuidados necesarios para evitar que adquiriera las enfermedades con las que hoy en día cuenta; máxime si la propia empresa por los años que lleva en el mercado realizando actividades mineras, tiene pleno conocimiento de la gravedad que implica no contar con los recursos de prevención y protección hacia sus trabajadores. Por todo ello este Colegiado considera modificar el monto de este concepto en la suma de **S/. 15,000.00 soles**.

b) Respecto al daño al proyecto de vida; éste es entendido como un vivenciamiento axiológico del sujeto, en ejercicio de su libertad fenomenológica, mediante el que traza anticipadamente su destino, señalando o trazando de esta manera cuales van a ser sus realizaciones como persona, como profesional; ello así, la demandada en su escrito de apelación señala: “(...) siendo que en el caso de autos el demandante aduce haber trabajado hasta el 2012 en la demandada, es decir, hasta los 54 años, resultando incomprensible aducir cualquier tipo de frustración al proyecto de vida, mas aun si el actor tiene la calidad de pensionista, que tuvo la oportunidad de trabajar de manera establece y de formar una familia (...)”; por lo que, siendo que en el caso de autos el actor tras haber sufrido daño consecuencia de un ilícito laboral cometido por el empleador que violó o ignoró las normas de seguridad e higiene en el trabajo, etcétera, daño consiste en dos enfermedades profesionales (antes analizadas), y dado que, que por su gravedad su vida pierde sentido o se ve poco realizada en el futuro al verse limitados los objetivos que tiene en la misma, tal y como lo manifiesta el actor; sin embargo, en el caso de autos después de realizar el análisis en conjunto de los medios probatorios y demás actos procesales realizados, además que se precisa que el actor al momento del cese contaba con 54 años de edad; es decir, que contando con una edad en la que por las máximas de la experiencia no se habla de tener las mismas expectativas, objetivos, metas que una persona adolescente o joven; máxime si tampoco cuenta con las condiciones físicas necesarias para poder alegar un impedimento o frustración al proyecto de vida, como pretende; es que este

tribunal revisor considera que no existe perjuicio alguno como lo alega el actor, más aun si el demandante no ha logrado acreditar que ha existido dicha frustración a raíz del sufrimiento de esta enfermedad; por tanto este extremo deviene en infundado.

- 12. En consecuencia**, de la revisión de autos corresponde efectuar una modificación de la resolución recurrida en cuanto al quantum indemnizatorio establecido, el mismo que es fijado en el monto de **S/. 67,996.00 soles**; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia y que se resume de la siguiente manera: S/. 5,000.00 soles por daño emergente, S/. 5,000.00 soles por lucro cesante, S/. 42,996.00 soles por daño biológico y S/. 15,000.00 soles por daño moral.

En cuanto a la responsabilidad de la Aseguradora:

- 13.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora fue alegada como fundamento de su contestación de demanda (a fojas 115-146) y también precisado en su escrito de apelación, a fojas 196-197; razón por la cual es preciso pronunciarnos al respecto. La demandada pretende transferir su responsabilidad al Seguro Complementario de Trabajo Riesgo, el cual –según la demandada B- es el que debe responder por el daño acreditado en el presente proceso y que solo en caso probado de culpa o negligencia de la empleadora, la aseguradora requerirá el reembolso respectivo. Sin embargo, este argumento no es correcto porque la norma que resuelve el presente caso es la que regula la **responsabilidad civil** del empleador como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal y como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Decreto Supremo 009-05-TR; es decir, el cumplimiento o no de la obligación de las aseguradoras no forman parte del supuesto de hecho de la norma que resuelve el caso. En consecuencia, el hecho que el empleador haya cumplido con su deber de contratar un Seguro Complementario de Trabajo Riesgo –en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley Número 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- no lo releva de sus obligaciones de prevención y protección de seguridad y salud en el trabajo, ya que es absurdo pretender que porque la demandada cumple con la contratación del seguro de riesgo está habilitada para irrumpir sus obligaciones contractuales; por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.

RESPECTO A LOS HONORARIOS PROFESIONALES

- 14.** En el caso de auto, considerando que este extremo únicamente se encuentra apelado por la parte demandante, debe confirmarse los costos procesales en la suma de S/. 12,199.20 soles, en monto fijo. Ello porque, dicha suma es razonable si tenemos en cuenta que el caso de autos no es un proceso que revista mayor complejidad en tanto versa sobre indemnización por daños y perjuicios, mediante el cual se busca obtener un resarcimiento adecuado ante el sufrimiento de un daño ocasionado al trabajador dentro de su ámbito laboral. El monto antes anotado, retribuye razonablemente la actividad desplegada y pendiente de desplegar por el abogado defensor del demandante, y es que, el monto fijado por honorarios compromete legal y éticamente la participación de la defensa letrada para actos posteriores hasta la conclusión total del proceso. Si bien se advierte una correcta participación del abogado defensor en los distintos estadios del proceso, dicha participación está siendo correctamente retribuida con el monto establecido por honorarios profesionales. Así las cosas, debe confirmarse los honorarios profesionales en la suma de S/. 12,199.20 soles, en monto fijo, más el 5% de dicha suma a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.

POR ESTOS FUNDAMENTOS

CONFIRMARON la **SENTENCIA la sentencia de fojas 173-186**, de fecha 02 de agosto del año 2016, en la que se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **B** sobre **pago de Indemnización de daños y perjuicios por enfermedad ocupacional de neumoconiosis e Hipoacusia**. **MODIFICARON** el monto de abono y **ORDENARON** que la demandada pague al actor la suma de **S/. 67,996.00 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES)**, por concepto de daño emergente (S/. 5,000.00), lucro cesante (S/. 5,000.00), daño biológico (S/. 42,996.00) y daño moral (S/. 15,000.00), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **REVOCARON** la pretensión de indemnización por daño al proyecto de vida y reformándola declararon infundada dicha pretensión. **CONFIRMARON** los honorarios profesionales en el monto fijo de **S/. 12,199.20 soles**. **LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo.-
PONENTE:O.-

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

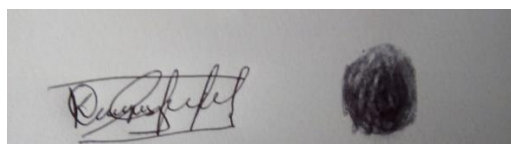
Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 04670-2015-0-1601-JR-LA-03	En el proceso judicial en estudio los plazos se cumplen de acuerdo al tipo de proceso, por todas las partes.	En el proceso judicial en estudio las resoluciones se expresan con claridad y comprensión de las partes.	En el proceso judicial en estudio, la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteada fue correcta.	En el proceso judicial en estudio, la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos son adecuados.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: caracterización del proceso de indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 04670-2015-0-1601-Jr-La-03. Tercer Juzgado Especializado de Trabajo, Trujillo - distrito judicial de la libertad. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Trujillo, Mayo del 2021



Karen Evelyn Campos Zare

CÓDIGO: 1606171091

DNI N° 73230592

Anexo N° 4: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020- II															
		Marzo				Abril				Mayo				Junio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación									X	X	X					
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			100.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			752

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo